



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 2709-2013  
CAÑETE

24

**La prueba actuada es insuficiente para emitir sentencia condenatoria**

**Sumilla.** La prueba actuada a lo largo del proceso penal es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al inculpado; por lo que la sentencia impugnada fue emitida conforme a Ley.

Lima, nueve de marzo de dos mil quince.-

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, la sentencia de folios ochocientos setenta, del veinticinco de julio de dos mil trece; que absolvió a **HEBER ANTONIO CÓRDOVA ASÍN**, como autor del delito contra la Salud Pública-propagación de enfermedad peligrosa, en agravio de la menor de iniciales C. P. C. F., Rosa Adelina Ayaucán Carbonel, Nathaly Catherine Francia Quispe y Candy Melisa Manco Tuanamá. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de folios ochocientos setenta y nueve, sostiene que: **i)** La Sala Superior Penal no valoró el Oficio 020-007-DIS.-III-L-HRC-DEOL, emitido por el Hospital Rezola de Cañete, a folios ciento veintiséis, donde se informa que el acusado, los días dieciocho y veintisiete de abril de dos mil seis acudió a dicho hospital, donde se realizó dos pruebas de VIH en el servicio de laboratorio, con resultados reactivos, lo cual significa "positivo", por lo que se le comunicó que se hiciera



30

una contraprueba a la cual no acudió, de lo que se colige que el acusado sí tomó conocimiento de que era portador del virus del VIH.

ii) El Colegiado Superior no valoró el hecho de que el procesado mantuvo relaciones sexuales con las agraviadas, la menor de iniciales C. P. C. F., Candy Melisa Manco Tuanamá y Rosa Adelina Ayaucán.

**SEGUNDO.** Según la acusación fiscal, de folios quinientos cincuenta, se atribuye al procesado Heber Antonio Córdova Asín haber transmitido el virus del VIH a las menores C. P. C. F., Rosa Adelina Ayaucán Carbonel, Nathaly Catherine Francia Quispe y Candy Melisa Manco Tuanamá, con quienes, a sabiendas de que era portador del virus y sin el conocimiento de ellas, mantuvo relaciones sexuales.

**TERCERO.** En un proceso penal, la determinación de si los acusados son o no responsables penalmente y, por tanto, si sus actuaciones, que es precisamente lo que se juzga, merecen la aplicación de una pena o no, impone al juzgador la exigencia de realizar un doble juicio: i) De una parte, **un juicio histórico** orientado a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos existió o no con anterioridad al proceso. ii) De otra parte, **un juicio de valoración jurídica** que se dirige lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena; por ello, la sentencia constituye un silogismo que parte de **una premisa mayor**, constituida por la norma, y una premisa menor que se concreta en los hechos, con lo que se tiene, finalmente, al fallo como conclusión.

Por otro lado, el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 2709-2013  
CAÑETE

31

entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, previa evaluación de los medios probatorios acopiados con la finalidad de acreditar o no la comisión del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado. Es por ello que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del imputado, la que solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo imputado, conforme la garantía prevista en el párrafo "e", del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado.

**CUARTO.** Analizado todo lo actuado, se observa que el encausado Heber Antonio Córdoba Asín negó los cargos, tanto a nivel preliminar, como en la etapa de instrucción y en el acto oral, versión que por cierto resulta uniforme, coherente y persistente; lo que deberá ser analizado con todo lo actuado a lo largo del proceso.

**QUINTO.** Según el acusador, se le imputa al procesado haber contagiado dolosamente con el VIH a las agraviadas; no obstante, esta hipótesis criminógena no se acreditó en autos; por el contrario, los medios probatorios actuados determinaron como válida la versión de defensa del encausado, referente a que no conocía que era portador del VIH. En este contexto, se observa que: **1)** A folios seiscientos cincuenta y siete obra el Informe Médico de Heber Antonio Córdoba Asín, emitido por el Hospital Cayetano Heredia, del veintiocho de junio de dos mil diez, el cual concluye que se demostró que el encausado está infectado con VIH en estadio IV (sida); además, se precisa que



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 2709-2013  
CAÑETE

32

este inició su tratamiento en octubre de dos mil siete (con retrovirales); así como que su última consulta fue el cuatro de agosto de dos mil nueve. **ii)** Por otro lado, a folios trescientos noventa y nueve, obra el Certificado Médico número 001623~PF-HC, practicado al encausado, en el que sobre la base de la Historia Clínica número 179759 y el examen de VIH no reactivo del dieciocho de diciembre de dos mil seis, concluye que solo se evidencia resultado negativo de Elisa para VIH. **iii)** En este sentido, se colige que en el año dos mil seis el procesado Herber Antonio Córdova Asín no fue diagnosticado como infectado por VIH, pues sus resultados en esa época (hasta enero de dos mil siete) fueron no reactivos; posteriormente, en octubre de dos mil siete, el encausado inició su tratamiento antirretroviral, lo cual acredita que al tiempo que mantuvo una relación con la menor de iniciales C. P. C. F., desconocía que era portador del virus del VIH.

**SEXTO.** Por otro lado, cabe anotar que no obstante que a folios ciento veintiséis obra el Oficio número 020-007-DISA-III-LHRC-DE-OL, del trece de febrero de dos mil siete; el cual señala que los días dieciocho y veintisiete de abril de dos mil seis, el acusado fue sometido a pruebas médicas respecto al VIH, las cuales arrojaron resultado reactivo, por lo que incluso se ordenó una contraprueba, la cual no se realizó; esto no acredita el conocimiento previo de su enfermedad, que pueda, a su vez, acreditar que actuó dolosamente al mantener relaciones sexuales con las agraviadas, pese a conocer que estaba infectado con el VIH (lo que fue anotado en la Ejecutoria Suprema de folios setecientos once), pues obra en autos el Informe número 314-DISA-III-L-HR-UE-2007, de folios doscientos cuarenta y siete, emitido por el Director del Hospital Rezola, quien al ser requerido por el juzgador, a fin de que



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 2709-2013  
CAÑETE

33

J  
precise dicha información, contestó con el envío del resultado del examen realizado al acusado, el dieciocho de diciembre de dos mil seis, el cual arrojó resultado no reactivo; por el contrario, con respecto a las pruebas de fecha dieciocho y veintisiete de abril de dos mil seis, no se aprecia mayor información, todo lo cual determina que no existe prueba suficiente o idónea que determine que el acusado tenía conocimiento de su condición médica, al no poder ser contrastada dicha información con otro medio probatorio idóneo y eficaz.

SÉPTIMO. Asimismo, obra en autos, a folios ciento ochenta y nueve, el resultado del análisis de Elisa de la agraviada Rosa Adelina Ayaucán Carbonel, del ocho de febrero de dos mil siete, el cual arrojó resultado negativo para VIH; además, a folios trescientos noventa y ocho obra el Certificado Médico Legal de la agraviada Nathaly Catherine Francia Quispe, que concluyó que se le realizaron las pruebas de VDRL, con resultado no reactivo; es decir, negativo generalmente para sífilis; lo que en modo alguno puede acreditar que esta se haya infectado con el VIH. Por otro lado, con respecto a la agraviada Candy Melisa Manco Tuanamá, a folios trescientos veintitrés, obra su Historia Clínica emitida por el Hospital Rezola de Cañete, en la que se consigna como fecha de ingreso el diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que además se señala que es paciente de VIH; a lo que se suma que, a folios trescientos noventa y siete, obra el Certificado Médico Legal de Candy Melisa Manco Tuanamá, en cuyas conclusiones se señala que la paciente es portadora de la enfermedad de transmisión sexual VIH.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 2709-2013  
CAÑETE

34

**OCTAVO.** Asimismo, cabe anotar que no se determinó que el procesado fuera la persona que contagió a Candy Melisa Manco Tuanamá, más aún si consideramos la declaración testimonial de la médico del Hospital Cayetano Heredia, Leslie Marcial Soto Arquíñigo, quien atendió a la citada en el año dos mil cinco, pues señaló que: "La paciente llega en el estadio cien, lo que implica que las defensas están bajas, pues las normales están en rango de mil; es difícil precisar desde cuándo habría adquirido esta enfermedad; no hay forma exacta de determinar, no es fácil [...]. Podría ser que esta persona haya podido tener el VIH antes de mil novecientos noventa y seis", lo que no permite establecer con certeza que fue el procesado quien contagió a Candy Melisa Manco Tuanamá.

**NOVENO.** De lo expuesto, se concluye que el procesado Herber Antonio Córdova Asín, si bien mantuvo relaciones sentimentales en diferentes periodos con las agraviadas: **i)** Candy Melisa Manco Tuanamá (1996-2000), con quien procreó una hija. **ii)** Rosa Adelina Ayaucán Carbones (2002). **iii)** Nathaly Catherine Francia Quispe (2003), con quien procreó un hijo. **iv)** Con la menor de iniciales C. P. C. F. (2005-2006); no obstante, se puede colegir que este no tenía conocimiento de su enfermedad, ya que fue diagnosticado en septiembre de dos mil siete, por lo que resulta contradictorio que Candy Melisa Manco Tuanamá, con quien mantuvo relaciones desde el año mil novecientos noventa y seis hasta el dos mil, sea portadora del virus del VIH; y, sin embargo, Rosa Ayaucán Carbones y Nataly Francia Quispe no resultaran infectadas del virus, de acuerdo con los actuados; razón por la que se concluye que el procesado ignoraba su enfermedad.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 2709-2013  
CAÑETE

35

J

Al respecto, cabe notar finalmente que, el derecho a la presunción de inocencia significa, esencialmente, el derecho de todo acusado de ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba válida de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación, desarrollada o constatada y ratificada en el acto del juicio oral, con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad (Gimeno Sendra, Vicente; y otros. *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Primera edición. Editorial Cóllex, 2007, p. 480); derecho-principio que se encuentra amparado en el artículo dos, inciso veinticuatro, parágrafo e), de nuestra Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ello en razón a que esta incriminación no fue validada con otros elementos probatorios que le den sustento.

CP

**DÉCIMO.** En tal entendido, en atención a que el tipo penal descrito requiere para su consumación la presencia del elemento subjetivo dolo, y en consideración a que el acusado fue diagnosticado como portador del VIH en el estadio de enfermedad (SIDA) recién en el año dos mil siete (a raíz de este proceso), no se puede concluir que el acusado, con conocimiento de su condición médica, haya procedido a contagiar a las citadas agraviadas.

Por lo tanto, el Superior Colegiado arribó a un juicio correcto, por lo que la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho.

Handwritten signature or mark on the left side of the page.

Handwritten signature or mark on the right side of the page.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 2709-2013  
CAÑETE

36

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios ochocientos setenta, del veinticinco de julio de dos mil trece; que absolvió a **HEBER ANTONIO CÓRDOVA ASÍN**, como autor del delito contra la Salud Pública-propagación de enfermedad peligrosa, en agravio de la menor de iniciales C. P. C. F., Rosa Adelina Ayaucán Carbonel, Nathaly Catherine Francia Quispe y Candy Melisa Manco Tuanamá. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

-----  
Diny Yuriana Chávez Yramendi  
Secretaria (a)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

HPT/lrf